

Santiago, once de marzo de dos mil veintiuno.

Se complementa acta de audiencia de fecha 23 de febrero de 2021, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT I-247-2020

RUC 20- 4-0299228-0

M.E.A.P.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

Santiago, a veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

VISTO:

PRIMERO: Que, comparece doña Silvia Hortensia Soto Rojas, abogada, domiciliada en Avenida El Bosque Norte N°0123, oficina 604, Las Condes, en representación convencional de **CAR S.A**, de su mismo domicilio. Interpone reclamo judicial en contra de la resolución administrativa N°1746/20/28 de 29 de julio de 2020, emanada de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE**, entidad representada por doña Gabriela Olave Rodríguez, ignora profesión, ambos domiciliados en Avenida Vitacura N°3.900, comuna de Vitacura.

SEGUNDO: Que, atendida la naturaleza de la acción intentada en esta causa y a la luz de la presunción legal contenida en el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley número 2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, aparece que al surgir una presunción de veracidad de aquello constatado por los fiscalizadores de la demandada, norma que también se encuentra en sintonía con la regla general contenida en el artículo 1.698 del Código Civil, que impone a la reclamante la carga de comprobar la efectividad de sus alegaciones frente a la parte demandada, para así derribar la referida presunción.

Al respecto cabe precisar que de las piezas de la investigación, seguida en la oportunidad por la reclamada, aparece que tanto los antecedentes tenidos a la vista, como las conclusiones contenidas tanto en la carátula de informe, como del informe de exposición de la comisión de la fiscalización realizada por la Inspección Comunal Del Trabajo Santiago Oriente, respecto a la



reclamante, aparece de estas piezas un accionar coherente, entre lo detectado y las normas estimadas infringidas, a la luz del análisis de una serie de elementos recopilados por la fiscalizadora, por las que desprendió la falta de infracción incurrida por la reclamante en materia de teletrabajo y modificaciones al contrato de trabajo de sus dependientes y registro de esto mismo en la Dirección, ya indicada. Siendo estas piezas los documentos tenidos a la vista del reclamado tratándose concretamente de una serie de documentos que presentan conexión y guardan correspondencia, desprendiendo de éstos con claridad los argumentos y conclusiones de incumplimiento, que están contenidos en la resolución de multa N°1746/20/28 de 29 de julio de 2020, la que fue aportada por ambas partes. De este modo, las piezas de la carpeta fiscalizadora y las resoluciones que dan lugar a dichas multas, aportadas tanto por la reclamante como por la reclamada, dan cuenta de una investigación coherente, que desde el punto de vista de su acontecer no fue observada por la reclamante de esta causa.

En este punto cabe tener en cuenta que en virtud de la acción judicial entablada, su ámbito propio corresponde al previsto en el artículo 503 inciso 3° del Código del Trabajo, siendo procedente analizar la aprobanza para pronunciarse acerca de otro aspecto, como sea el existir un error de hecho acreditado o haber acreditado el reclamante el cumplimiento posterior de la norma infringida y pronunciarse de la procedencia de la multa, para lo que está destinada la acción judicial del artículo 503 inciso 3° del Código del Trabajo.

TERCERO: Unido a lo analizado y concluido en el motivo anterior, vinculado con los hechos de esta causa se encuentra el imperativo que se cierne en torno al quehacer del empleador de pactar modalidad de trabajo a distancia, registrar electrónicamente el pacto de trabajo a distancia en la Dirección del Trabajo, y consignar por escrito las modificaciones al contrato de trabajo, hecho que condiciona el pago de las multas.

Contexto en el cual se pudo avizorar por la fiscalizadora las 3 infracciones expuestas en la resolución de multa N°1746/20/28, las que fueron detectadas a partir de la misma información que recabó la fiscalizadora en terreno.

Señalado en la resolución de multa objeto de este reclamo, tanto al constatar aquella que la reclamante de esta causa a la sazón no cumplía con las



normas de trabajo en modalidad distancia, ni registrar dicha modalidad en la Dirección del Trabajo y consignar las modificaciones de contrato en este aspecto y respecto del resguardo de los trabajadores, lo que es una obligación del empleador teniendo en cuenta las normas de los artículos 152 quáter letra G y artículo 152 quáter letra O en relación al artículo 506, todos del Código del Trabajo.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo ya analizado, lo que dice relación con la petición de rebaja de la multa reclamada en este juicio, efectivamente de la lectura del reclamo aparece la carencia de argumentos que permita dentro del marco de lo previsto en el artículo 503 inciso 3 el Código del Trabajo, resolver al respecto.

Sin perjuicio, que tampoco se aprecia vicio ni motivo alguno que haga procedente tal petición, dado que la sanción aparece aplicada ajustada a los parámetros previsto en el artículo 500 bis y 506 del Código del Trabajo. Cabe señalar además, que si bien la aplicación del ius sancionatorio del Estado debe aplicarse de modo proporcional a la infracción, se advierte en este punto que en el libelo no se contiene alegación concreta alguna en que se haga consistir la falta de proporcionalidad que se menciona.

En este punto se hace presente que en una interpretación extensiva de las reglas de la normativa penal al ámbito de la sanción administrativa, no se puede perder de vista las especiales características de este último contexto contravencional, el que también persigue sancionar las infracciones a la normativa que protege aspectos relevantes, como es la consignación de las condiciones de trabajo que están establecidas e impuestas por el empleador al trabajador, en el tiempo en que el trabajador está a disposición del empleador para los servicios comprometidos en la vinculación laboral, y por otra parte, aspectos de relevancia respecto de los cuales como ya se ha dicho se consagran en nuestra normativa como el correlato de dos obligaciones esenciales del empleador, como es su deber de cumplir con la normativa legal vigente, en cuanto a las condiciones de trabajo de sus dependientes y las prestaciones a las cuales se encuentra obligado el empleador, desde las perspectivas del deber de resguardo y protección de las normas que rigen la relación laboral, dentro de los parámetros convenido y conforme a la ejecución de las labores comprometidas.



Ambos aspectos constituyen estándares mínimos de derecho y que en tal calidad están protegidos por el artículo 5° del Código del Trabajo y desde ahí la importancia de su control y la necesidad de disponer para el caso de un eventual incumplimiento, una sanción efectiva desde el enfoque educativo, y también el efecto disuasivo que se busca con la sanción.

Por todo ello se arriba a la convicción de que también procede en la especie, rechazar la solicitud subsidiaria de rebaja peticionada en esta causa.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1 a 11, 31 inciso primero, 32, 446 y siguientes del Código del Trabajo, 152 quáter letra G, 152 quáter letra O, artículo 506 del Código del Trabajo, artículo 23 del DFL N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, **se resuelve:**

I.- Que, **se rechaza** la reclamación de multa interpuesta por doña Silvia Hortensia Soto Rojas, abogada, en representación de **CAR S.A.**, en contra de la multa N°1746/20/28, de 29 de julio de 2020, emanada de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE**, todos ya individualizados, por lo que se mantiene la misma.

II.- Se condena en costas a la reclamante, las que se fijan en la suma prudencial de \$300.000.-

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Sentencia dictada por doña MARCELA HÖFFLINGER PARRA, Jueza Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

